

HUESCA.

30 rs. por año
y 16 al semestre,
pagados al
recibir el primer
número.—Sale el
10 y 25 de cada
mes.

REVISTA

DE PRIMERA ENSEÑANZA.

FUERA.

50 rs. por año
y 16 al semestre,
pagados de
adelantados en
letras de fácil cobro
ò en sellos de correo
de 4 cuartos.

PARTE EDITORIAL.

PREMIOS Y CASTIGOS.

Ya que nuestro principal objeto es dar impulso á la educacion, á fin de progresar y perfeccionar esta difícil tarea, y por otra parte separar de la vía que nos conduce á tal objeto todos los obstáculos que se opongan á su desarrollo, sentaremos algunas máximas, que si bien las habrán leído centenares de veces muchos de nuestros lectores, servirán al menos para recordarles algunos importantes preceptos.

Antes de entrar en pormenores diremos que nuestra misión es la de formar hombres robustos, de inteligencia clara y de conciencia recta. A esto, pues, conduce un buen sistema de premios y castigos, y si no bastan estos últimos para desarrollar con perfeccion estas tres clases de facultades, tienen una influencia inmensa en cada una de ellas.

Lo que hoy digamos se referirá á los padres de familia y á los profesores de primera enseñanza: á los primeros, porque su método de castigos es en extremo perjudicial á la educacion, y á los segundos, porque muchos no los emplean con la delicadeza que se requiere. Examínese si-



no la educacion doméstica, y se verá que una multitud de familias están continuamente marchitando el candor y la inocencia de sus tiernos hijos. ¿No observamos con frecuencia que muchas madres para acallar el llanto de estos, les infunden un miedo exagerado, haciéndoles creer que viene el bú, un muerto, un lobo ú otro animal semejante? ¿No se vé que ellas mismas sirven como de verdugos para satisfacer los deseos de aquellos infantes, en los cuales empieza á manifestarse la envidia, la crueldad y la venganza, cuando todavía se hallan en la primera edad? ¿No les imponen castigos tan severos, (pues podrian llamarse crueles) que hasta á un extraño causan lástima y horror al presenciar tales espectáculos? ¿No los esponen al rigor de las estaciones etc. etc.? Todo esto observamos, por desgracia, en un sinnúmero de familias.

Los maestros, pues, están llamados á corregir tales abusos. En sus relaciones con los padres de familia, pueden y deben desarraigar muchas preocupaciones que hoy afligen al género humano. Háganles ver los tristes resultados que se siguen á este modo de educar; haciéndoles presente que si sus hijos acostumbra á mentir, si son viciosos, inobedientes y vengativos es porque ellos mismos les han enseñado.

Obsérvese sino al niño y se verá, que desde el momento que viene al mundo empieza á tomar conocimiento mas ó menos exacto de las cosas, y poco á poco llega á advertir que su madre le ha engañado cuando le ha dicho que mordía la tenaza, que le cogía el lobo, etc. Además, ¿qué hace la madre cuando enseña á sus hijos á castigar á sus iguales y superiores? Siembra en su corazon la crueldad, el orgullo, la vanidad, y en fin, una porcion de malos sentimientos.

Crece el niño en medio de esta atmósfera doméstica, y sucesivamente se le ván gravando en el corazon máximas inmorales y perniciosas, de modo que á la edad de empezar sus estudios, se hallan ya sus instintos convertidos en pasiones, y como ya sabemos que lo que se aprende en la cuna cuesta mucho de olvidarlo, fácilmente se concibe que los maestros tengan un doble trabajo con los niños cuya primera educacion ha sido tortuosa; pues antes de sentar bue-

nas máximas en el corazón de estos, tienen que empezar á combatir las que se hallan ya arraigadas.

Considerémos ya al niño en la escuela; bajo la dirección inmediata del maestro. Como que á ella concurren niños de muchas familias, los habrá también con diferente educación, y de consiguiente habrá que adoptar diferentes precauciones para dirigir la de unos y otros.

Puesto que los padres y maestros tienen el deber de apreciar el modo de pensar y obrar, los unos de sus hijos y los otros de sus discípulos, es necesario y aun preciso aplicar á las malas acciones una pena proporcionada.—La autoridad que ejercen los hombres no debe considerarse como autoridad propia, sino como emanada del poder divino; porque siendo Dios el único que ha de juzgar nuestras acciones, á El solo corresponde castigarlas. Así, los padres y maestros cuando castigan, no deben considerarse sino como instrumentos de la justicia divina y como ejecutores de su Providencia.

Como que aun se conserva, por desgracia, en algunas escuelas la férula, y como muchos padres castigan sin compasión á sus hijos, y de un modo brusco y cruel, de aquí el que nos hayamos visto obligados á tomar la pluma para combatir estos castigos; manifestando al mismo tiempo algunos principios, que podrían adoptarse con menos perjuicio de la educación.

Cuando el niño haya cometido alguna falta debe examinársele, hasta que por sí mismo confiese la verdad; entonces por medio de una esplicación se le hará comprender que ha faltado á uno de los diez mandamientos, y como Dios ha prohibido que se le falte á alguno de ellos, fácilmente conocerá el niño que merece el castigo y que es justo cuanto se le impone; mas como no siempre el castigo es proporcionado al delito, y como no se castiga con las precauciones debidas, en vez de los buenos efectos que debe producir, solo sirve para fomentar la cólera, la ira, la venganza, la obstinación y una especie de perturbación de sentimientos.

El educador no debe disponer á la ventura de los diversos géneros de castigos: cada falta tiene el suyo especial, y

el deber de la persona encargada de dirigir al niño consiste, en elegir el medio con prudencia y sin pasion.

Asi, al discipulo perezoso, se le puede privar de la comida; pues el que no trabaja no tiene derecho á ella. Para el negligente no hay mejor castigo que privarle del recreo y hacerle trabajar todo este tiempo para que devengue el que ha perdido durante las horas de trabajo. El mentiroso no puede quejarse cuando se le hace publicar su falta, y se le tira además alguna confianza que se le habia dispensado.

Siguiendo esta marcha deben corregirse y castigarse las demás faltas, advirtiendo que no se debe recurrir á las palabras cuando basta un solo gesto ó una mirada, que no se amenace cuando hay suficiente con una exortacion amistosa, y que no deben emplearse los castigos positivos, cuando pueden corregirse las faltas con los negativos, si estos son mas naturales; y en fin, tenga siempre presente el preceptor que los castigos que producen mejores resultados son los que afectan al espíritu y al corazon, y deben preferirse á aquellos que solo impresionan á los sentidos.

Un suscriptor:

Para conocimiento de nuestros suscritores insertamos á continuacion los nombres de los señores vocales de la Junta de Instruccion pública de esta provincia.

- Sr. Gobernador, Presidente.
- D. Manuel Gavin, Diputado provincial.
- D. Ambrosio Voto Nasarre, Consejero provincial.
- D. Francisco de Latorre, Canónigo delegado del Diocesano.
- D. Mariano Lasala, Individuo de la Junta de Estadística.
- D. Ramon Sans, Director del Instituto.
- D. Sebastian Guillen, Individuo del Ayuntamiento.
- D. Tomas La Laguna, Inspector de Escuelas.

D. Basilio Gonzalez, Gefe de Fomento.
 D. Faustino Español.
 Sr. Baron de Alcalá } Padres de familia.
 D. Mariano Abadías.

—

SECCION DE FOMENTO.

Circular número 108

Por Reales órdenes de 25 de Febrero último se ha concedido de los fondos del Estado la subvencion de diez mil reales vellon á cada uno de los pueblos de Baraguás, Belilla de Cinca, Castejon de Monegros, Sarsamarquello, Ontiñena, Tierz, Ballovar, Quicena, Almuniente, Chalamera y Santa Engracia para construir escuelas de primera enseñanza y habitacion para los Profesores.

Se publica por medio de este periódico oficial cumpliendo lo prescrito en la Real orden circular de 24 de Julio de 1856. Huesca 18 de Marzo de 1864.—Bernardo Lozano.

(Boletín oficial.)

—

Moril'o de Monclús 1.º de Enero de 1864.

Señores Redactores de la *Revista de primera enseñanza*.

Muy señores míos: Me tomo la libertad de suplicar á ustedes se sirvan dar cabida al siguiente artículo, si es de la aprobacion suya, en las columnas de su ilustrado periódico; y en tal concepto, quedará agradecido su constante servidor y suscritor Q. B. S. M.—Pedro Loriente.

DERECHOS PASIVOS PARA EL PROFESORADO DE 1.º ENSEÑANZA.

La mayor parte de los periódicos de Instruccion primaria han expuesto en sus columnas la necesidad imprescindible de asegurar al Profesorado de primera enseñanza su porvenir; han defendido esta causa

con loable celo y han propuesto al Gobierno los mejores medios que han creído oportunos, á fin de que, al hacer la reforma de la ley vigente reconocieran estos derechos que con notoria justicia reclama la respetable clase de los mentores de la niñez.

Nuestro vecino reino accidental ha reconocido los méritos que contrae esta clase ante la Nación y no ha vacilado un momento en asegurar un poco de pan seco al decrépito profesor y una ráfaga importantísima de consuelo al crónico doliente, á la viuda desconsolada y al desamparado huérfano.

La España, que se envanece de ser mas civilizada que Portugal, héla aquí postergarse y ser fiel espectadora de lo que ese reimpone en práctica.

La ley de 9 de Setiembre de 1857, ya reconoce estos derechos puesto que dice: que «una ley especial determinará los derechos pasivos de los maestros y profesores que no perciben sus haberes con cargo al presupuesto general del Estado;» empero, siendo los maestros empleados del comun, á los Ayuntamientos compete señalarles los derechos pasivos con sugesion á la Ley orgánica de 8 de Enero de 1845 y Real decreto de 2 de Mayo de 1858.

Ya el profesor de instruccion primaria es declarado dependiente del Ayuntamiento; ya se le considera en igual clase que al portero, alcaide, pregonero, etc.

Para que pueda optar á la jubilacion, es preciso que haya servido 20 años y tenga 60 de edad ó se halle físicamente impedido. En este caso, el haber que le corresponde no podrá exceder de la mitad del mayor sueldo que hubiere disfrutado durante dos años, cuando menos.

Estos derechos son hereditarios por la viuda ó hijos del difunto maestro.

De lo expuesto se deduce que la mayoría del Profesorado de Instruccion primaria, en la época de su infortunio, carece de casi todos los medios para alimentarse, puesto que, su exigua asignacion apenas basta á cubrir las necesidades mas imprescindibles de la vida.

Tan cierto es esto, que casi no es menester demostracion. Efectivamente: Los profesores dotados con 3300 reales, solo disfrutarán 1650 reales de pension anual, ó sea, 4,52 reales diarios; los dotados con 2500 reales, gozarán de 1250, ó sea, 3,42 reales diarios y los agraciados con 1600, disfrutarán 800 reales de pension, ó sea, 2,19 reales diarios. Este es el término máximo que el Ayuntamiento puede conceder.

Bajo este supuesto, ¿cómo podrá vivir un profesor sexagenario ó impedido dotado con 4,52 reales diarios de pension en un pueblo de 1000 ó mas almas? ¿Y cómo podrá subvenir á los gastos quien cuenta solo con 3,42 reales diarios en una poblacion de 500 á 1000 almas? ¿Pues qué diremos de los socorridos con poco menos de 2 reales? ¿Que se verán rodeados de la mayor amargura!

Es, pues, imposible conservar tan solo la decencia con una cantidad tan exigua; y si consideramos que este es el término máximo de la pensión, ¿cuál será el dolor acerbo que embarga nuestro corazón? ¡Ya sus hijos, con dolorido acento, pediránle el pan para alimentarse, y el afligido sexagenario ó impedido maestro, contestaráles con un gemido de amargura!!!..... El porvenir de su familia no lo ve ya; porque ¿qué carrera literaria puede hacer seguir á sus hijos, si él no puede alimentarse? Ninguna, señores. No tenéis otro remedio, noble anciano, que colocar á vuestros hijos á merced de algun artesano ó al lado del sencillo labriego á fin de que recoja así su alimento con las fatigas corporales.

Bajo la fuerza de esta pintura exclamemos todos de lo íntimo de nuestro corazón ¡¡¡Fañesto porvenir del Profesorado español!!!

Por otra parte: si los Ayuntamientos, en general, tienen por una carga pesadísima el cubrir las atenciones de la primera enseñanza, ¿cómo satisfarán una cantidad voluntaria? Continuamente tendría que luchar el maestro con el Municipio.

Los Ayuntamientos de 1000 á 2000 almas, quizás cumplirían..... religiosamente; pero los de menos población..... á fuerza de instancias, oficios y requerimientos por parte de la Autoridad superior.

¿Y qué cantidades consignarán los Ayuntamientos para socorrer al maestro, ó su viuda ó huérfanos en su caso? ¡Las mas mezquinas posibles!

En este estado, ¿qué hacer? Abandonar la empresa y echarse en brazos del destino que la Providencia le ha deparado.

¡Oh, dolor! ¡Después de tantos sufrimientos, de tantas penalidades, qué desventura ver fraguadas sus lisongeras esperanzas, sus ilusorios ensueños!

Empero, aliento compañeros míos: trabajemos con denuedo y con valor y con constancia en la santa misión que se nos confía: no desistamos de nuestro propósito, porque, mañana, muy pronto, veremos coronados nuestros deseos de una dulce realidad.

Nuestro porvenir ya lo hemos expuesto. Veamos con qué medios podríamos aliviar su precaria situación.

Es opinión de algunas personas del Ramo, que el material de escuelas debía reducirse á la décima parte; pues nosotros no queremos que se disminuya, antes bien, que subsista; pero con las condiciones siguientes: 1.^a La mitad de los fondos del material de escuelas, se destinará al menaje, aseo del local y á atender á las necesidades de los niños pobres y 2.^a la otra mitad se destinará para atender al porvenir del *Profesorado de primera enseñanza*.

Así los presupuestos municipales no se gravarían y las escuelas podrían sostenerse cómodamente en general.

En corroboración de esta doctrina, haremos las reflexiones siguientes: España cuenta con 20198 escuelas públicas. Supongamos que de

ellas 2668 son de las elementales que se proveen por oposicion, 6896 elementales completas, provistas por concurso ordinario y 10564 incompletas. Las 2668 á 3300 reales, importan 8 804,400; las 6896 á 2500, ascienden á 17 240.000 y las 10564 al término medio de 1600 reales, importan 16.902,400. Suman 42.946,800 reales, salvo error de pluma ó suma. La cuarta parte de esta cantidad es 10.736,700 reales: su mitad, 5.368,350 reales, lo que se supone se destina á atender al porvenir del Profesorado.

Así el maestro de Instrucción primaria tendría asegurada su suerte y no se expondría á la indigencia. Conseguir este objeto es la mente del que suscribe para lo cual todo el Profesorado aragonés debería asociarse á este punto y elevar á S. M. una reverente súplica en el sentido de este artículo.—Pedro Lorient.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Por real orden de 19 del corriente mes, S. M. la Reina, (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar para los ejercicios de lectura en las escuelas elementales y normales del reino las obras comprendidas en la siguiente lista, sin perjuicio de la revision á que deben someterse en cumplimiento de la ley.

Para escuelas elementales = Cartilla para uso de las escuelas de primera enseñanza, por Doña Casimira Sierra y Orenge. El Faro de la niñez, por D. Francisco Carbajal y Rueda. Cartilla moral, ó método de lectura, por D. Simon Viñas. Lecciones de mundo, páginas de la infancia, por D. Teodoro Guerrero. Catecismo en verso, por D. Andrés María Beladiez. Breves páginas para la educacion moral de sus hijos, por D. Francisco Alonso Rubio. Plutarco sagrado, ó biografía de personajes, etc., por D. Tomás Stanich. La naturaleza ante la ciencia y la fé, por D. Ramon Torres Muñoz y Luna. El Cancionero infantil, por D. José Grimanell. El Teatro de los niños, presentada por D. José María La Cort. Nociones del código penal de España para uso de los niños, por Doña Concepcion Ramirez de Arellano. Ejercicios metódicos para facilitar el estudio de la historia de España, por D. Pedro Cabello y Madurga.

Para escuela elemental de niñas. = Máximas morales para la formación de la madre de familia, por Doña Maria Josefa Galan de Sanchez.

Para escuelas normales y maestros. = Nociones de educacion y método de enseñanza, por D. Antonio Rius y Alió. Instrucción pastoral del arzobispo de Burdeos, Exposicion analítica de los métodos del abate Gautier, por Jussen, presentada por D. José María La Cort. Miscelá-

nea general de documentos varios, por D. Estéban Paluzie y Cantalocella. Programa de teoría de la lectura, por D. Francisco Javier Cobos: Madrid 25 de Febrero de 1864.—El director general, Victor Arnau.

(Gaceta del 3 de Marzo.)

Real orden dictando reglas para el aumento y disminucion de las dotaciones de las escuelas con sujecion al censo publicado últimamente.

Habiendo consultado algunas Juntas de Instruccion pública acerca de la manera de proceder al aumento y reduccion de las dotaciones de las escuelas de primera enseñanza, según el vecindario de los pueblos en que se hallen establecidas; la Reina (Q. D. G.), oido el parecer del Real Consejo de Instruccion pública, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Los pueblos cuyas escuelas no tengan la dotacion que les corresponde conforme al censo de poblacion declarado oficial por real decreto de 12 de Junio último, consignarán en su presupuesto las partidas necesarias para completarla.

2.º Los maestros, sin embargo, no percibirán el aumento que por este ú otro concepto se haga en el sueldo que disfrutaban si no fueren calificados de aptos para obtenerlo en virtud de ejercicios de oposicion.

3.º Para la reduccion de dotaciones donde excedan de la cuota señalada por la ley, se requiere la aprobacion superior.

4.º La reduccion no se llevará á efecto hasta tanto que el maestro que regenta la escuela haya sido trasladado á otra de igual clase y sueldo, á menos que no la solicitare en el primer concurso que se anuncie en la provincia ó que prefiriese continuar en el mismo pueblo con el sueldo reducido.

5.º Sin embargo de lo anteriormente dispuesto, considerandose como *mínimum* la cuota que señala la ley de Instruccion pública para dotacion de las escuelas, puede y debe aumentarse cuando los recursos lo permitan.

6.º Si el aumento no alcanza á todas las escuelas de la localidad por falta de fondos bastantes, lo disfrutarán los maestros que se consideren mas acreedores por sus servicios y el resultado de las oposiciones.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1864.—Moyano.—Señor Rector de la Universidad de.....

(Gaceta.)

JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA

de la provincia de Huesca.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos donde residan los sugetos expresados en la siguiente relacion se servirán prevenirles se presenten á recojer los títulos de Maestros de Instruccion primaria en la Secretaría de esta Junta, advirtiéndoles que la entrega se hará únicamente á los mismos interesados. Huesca 18 de Marzo de 1864.—El Presidente, Bernardo Lozano.—El Secretario, Escobástico Ruiz de Santayana.

Relacion que se cita.

Nombres.	Pueblos donde residen
D. Manuel Liesa.	Sariñena.
José Fatas.	Altorricón.
Rudesindo Lopez.	Huesca.
Francisco Bel.	Pilzán.
Juan Balaguer.	Coscojuela de Fantova.
Benito Sirera.	Calvera.
José Ibañez.	Peralta de la Sal.
Pedro R. Abadia.	Esposa.
Ramon Sanchez.	Sin y Servelo.
Eustaquio Gairin.	Hoz de Jaca.
D ^a Manuela Villega,	Biscarrués.
Vicenta Puyuelo.	Gaus.
Teodora Uson.	Huesca.
Felisa Serrano.	Sariñena.
Antonia Lopez.	Chimillas.
Clementa Alfaro.	Santa Eulalia la Mayor.
Pilar Ciudad.	Rodellar.
Josefa Castellar.	Selgua.
Mónica Vilas.	Peralta de la Sal.
Vicenta Mortans.	Laluenga.
Maria Castejon.	Barbastro.
Juana Calvo.	Ainsa.
Francisca Andreu.	Montanny.
Teresa Borau.	Almudevar.

CONTINUACION DE LA LEY PARA EL GOBIERNO Y ADMINISTRACION de las provincias.

—0—0—

CAPITULO III.

Gratificacion y derechos de los consejeros, y gastos de los consejos provinciales

Art. 74. Los consejeros provinciales de número gozarán una gratificación de 16,000 rs. anuales en Madrid, y de 12,000 en las demás provincias.

Los servicios que presten en estos casos les serán de abono para cesantía ó jubilacion en sus respectivas carreras.

Los supernumerarios cobrarán la mitad de la gratificacion señalada á los de número, cuando sustinieren á alguno de estos, y solamente mientras dure la sustitucion.

Esta cantidad se rebajará de la gratificacion de los propietarios á quienes sustituyan.

Art. 75. Los secretarios de las diputaciones y consejos tendrán el sueldo de 12.000 rs. anuales en las provincias en que segun el artículo 63 deba componerse el consejo de cinco individuos, y 10,000 en las demás. El secretario del consejo provincial de Madrid disfrutará el sueldo de 14.000 rs.

Art. 76. La gratificacion de los consejeros, los sueldos de los demás empleados, y cuantos gastos ocasionen estas corporaciones, se satisfarán de los fondos provinciales.

CAPITULO IV.

Atribuciones de los consejos provinciales.

Art. 77. Los consejos provinciales serán siempre consultados:

- 1.º Sobre la concesion ó negativa de la autorizacion para procesar á los empleados y corporaciones de la administracion de la provincia.
- 2.º Sobre las providencias declarando la competencia ó incompetencia en los conflictos de jurisdiccion y atribuciones entre la administracion y los tribunales.
- 3.º Sobre las autorizaciones que soliciten los ayuntamientos para adquirir ó enagenar bienes muebles ó inmuebles, redimir censos, levantar empréstitos, hacer transacciones de cualquiera clase, aceptar donaciones ó legados que se hicieren al común ó á algun establecimiento municipal, y entablar ó sostener litigios en nombre del municipio.
- 4.º Sobre nulidad de las reuniones y de los acuerdos de los ayuntamientos.
- 5.º Sobre validez ó nulidad de las elecciones municipales; y sobre la aptitud legal para ejercer los cargos de individuos de ayuntamiento.
- 6.º Sobre la aprobacion de los presupuestos municipales que excedan de 100,000 rs.

7.º Sobre la imposición de servidumbres temporales que exijan las obras públicas, provinciales, ó municipales.

8.º Sobre la necesidad de ocupar temporalmente las fincas, ó aprovechar los materiales contiguos á una obra de utilidad pública, cuando los propietarios no se conformen con el parecer del ingeniero.

9.º Sobre la declaración de utilidad pública de una obra, y expropiaciones forzosas á que diere lugar.

10. Sobre conceder ó negar autorización para nuevos riegos, y demás obras que la necesiten en el cauce ó margen de los ríos.

11. Sobre el establecimiento de fábricas, talleres ú oficinas insalubres y peligrosos, en los casos que determinen los reglamentos.

12. Sobre los negocios para los cuales sea legalmente necesario el voto ó informe de la diputación provincial, siempre que por la urgencia ó naturaleza del asunto no pueda esperarse á la reunión de esta, debiendo asistir en tales casos los diputados provinciales que se hallen en la capital. La diputación en su primera reunión acordará lo que estime para que recaiga en el expediente la resolución definitiva.

13. Sobre todos aquellos asuntos en que por leyes anteriores deban ser oídas las diputaciones provinciales no hallándose confirmado este requisito en la presente ley.

14. En todos los demás casos que determinen las leyes y reglamentos.

Art. 78. Los consejos informarán además sobre todos los negocios en que el gobernador les consulte.

Art. 79. Los consejeros que emitan su dictámen en negocios gubernativos, pueden si llegan estos á hacerse contenciosos, conocer ó fallar como vocales del tribunal.

Art. 80. Los consejos provinciales decidirán sobre las reclamaciones interpuestas ante ellos, con arreglo á lo que se previene en la ley de reemplazos del ejército.

Art. 81. Corresponde á los consejos provinciales la aprobación definitiva de las cuentas municipales cuyos presupuestos hayan sido aprobados por el gobernador de la provincia.

Los consejos deberán dar terminados los expedientes de cuentas en el término de un año, contado desde el día en que se presenten en su secretaría.

El tribunal de cuentas del reino conocerá de las apelaciones que se interpongan de los fallos de los consejos sobre las cuentas municipales.

Art. 82. Los consejos actuarán además como tribunales contencioso-administrativos. En tal concepto oirán y fallarán las cuestiones de este órden que se susciten con motivo de las providencias dictadas por los gobernadores en la aplicación de las leyes, ordenanzas, reglamentos y disposiciones administrativas.

Art. 83. En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, los con-



sejos provinciales oírán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas:

- 1.º Al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales.
 - 2.º Al repartimiento y exaccion individual de toda especie de cargas generales, provinciales ó municipales.
 - 3.º A la cuota con que corresponda contribuir á cada pueblo para los caminos en cuya construccion ó conservacion se haya declarado interesados á dos ó mas.
 - 4.º A la reparacion de los daños que causen las empresas de explotacion en los caminos á que se refiere el párrafo anterior.
 - 5.º A las intrusiones y usurpaciones en los caminos y vias públicas y servidumbres pecuarias de todas clases.
 - 6.º Al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por las obras públicas.
 - 7.º Al deslinde de los términos correspondientes á pueblos y ayuntamientos, cuando estas cuestiones procedan de una disposicion administrativa.
 - 8.º Al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes, y primera distribueion de sus aguas para riegos y otros usos.
 - 9.º A la insalubridad, peligro ó incomodidad de las fábricas, talleres, máquinas ú oficios y su remocion á otros puntos.
 10. A la caducidad de las pertenecientes de minas, escoriales y terreros.
 11. A la demolicion y reparacion de edificios ruinosos, alineacion y altura de los que se construyan de nuevo, cuando la ley ó los reglamentos del ramo declaren procedente la via contenciosa.
 12. A la inclusion ó exclusion en las listas de electores y elegibles para ayuntamientos y sindicatos de riego.
 13. A los agravios en la formacion definitiva del registro estadístico de fincas.
 14. A la represion de las contravenciones á los reglamentos de caminos, navegacion y riego, construccion urbana ó rural, policia de tránsito, caza y pesca, montes y plantíos.
- Art. 84. Se atribuyen por último al conocimiento y fallo de los consejos provinciales, llegado el caso del artículo anterior, las cuestiones relativas.
- 1.º Al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la administracion provincial para toda especie de servicios y obras públicas del Estado, provinciales y municipales.
 - 2.º Al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las demás cuestiones de derecho civil á los tribunales competentes.

3.º A la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y ventas celebradas por la administracion provincial de propiedades y derechos del Estado y actos posteriores que de aquellos se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto definitivamente en posesion de dichos bienes.

4.º A la indemnizacion, legitimidad de los títulos y liquidacion de los créditos de los partícipes legos en diezmos, con arreglo á lo que previene la ley de 20 de marzo de 1846.

Art. 85. Los Consejos provinciales no podrán determinar por via de regla general, y se limitarán sus facultades á decidir en las cuestiones particulares sometidas á su fallo.

Art. 86. Tampoco podrán apoyar ni elevar peticion alguna, de cualquier especie que sea, al gobierno ni á las Córtes, ni publicar sus acuerdos sin permiso del gobernador de la provincia ó del gobierno.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

EL CRÍTICO.

Bibliografía de primera enseñanza y biografía del Magisterio, por Don Edoarda T. de Echevarría y D. Valentin Zabala, Profesores de Instruccion pública.—Contiene:

SERIES.	Páginas en 4.º de cada série.	Precio en rls. de cada série.
1.º Biografía del M. I. Sr. D. Pablo Montesino.	15	1 1/2
2.º Juicio crítico sobre el Manual para las Escuelas de párvulos por el M. I. Sr. D. Pablo Montesino.	43	4
3.º Juicio crítico sobre el libro Nociones elementales de industria y comercio por D. Mariano Carderera.—Biografía del Sr. D. Francisco de Iturzaeta.	37	3 1/2
4.º Juicio crítico sobre la Ortografía práctica ó Coleccion de ejercicios para la escritura al dictado por D. Carlos Yeves.	12	1

3. ^a Observaciones sobre el juicio crítico (série 3. ^a) del libro Nociones elementales de industria y comercio hechas por su Autor el Sr. D. Mariano Carderera.—Juicio crítico sobre el Manual de Agricultura por D. Alejandro Olivan.—Biografía del Sr. D. Torcuato Torio de la Riva.—Juicio crítico sobre el libro titulado Procedimientos y ejercicios para la enseñanza de la Gramática en las Escuelas por D. Carlos Yeves.	42	4
6. ^a Juicio crítico sobre el libro la Pedagogía en la exposicion de Lóndres por D. Mariano Carderera.	28	3
7. ^a Juicio crítico sobre el Epítome de la Gramática castellana dispuesto por la Real Academia Española para la primera enseñanza elemental.	14	1 1/2
8. ^a Biografía del Excmo. Sr. D. Antonio Gil de Zárate.	14	1
9. ^a Juicio crítico sobre la Aritmética para niños por D. Acisclo F. Vallin y Bustillo.—Juicio crítico sobre el método de lectura por D. José María Albiñana.	32	2 1/2
10. ^a Biografía del M. I. Sr. D. Mariano Ponzano y Portanell.—Juicio crítico sobre el Tesoro de la infancia por D. Tiburecio Clemente y D. Leandro Bescos.—Observaciones sobre el juicio crítico (inserto en la série 9. ^a) del Método de lectura de D. José María Albiñana, hechas por su Autor.	39	2 1/2
Precio de toda la obra	282	20

Véndese en Zaragoza en la imprenta de D. Calisto Ariño (calle de San Félix núm. 6), quien servirá á correo seguído los pedidos que se le hagan en carta á su nombre, incluyendo el importe de los precios respectivamente designados en sellos de franqueo ó libranzas de fácil cobro.

OBRAS DE INSTRUCCION PRIMARIA

que se hallan de venta en la Imprenta de este periódico.

Amigo de los niños 4 rs.—Aritmética para los niños por Bustillos 4 rs.—

Compendio de la Aritmética, por Tejada 3 rs.—Cartilla Agraria, por Olivaⁿ 2 rs.—Caton 2 rs.—Compendio de la Doctrina 1 rl. 14 mrs.—Coleccion de carteles de lectura, por Florez 14 rs.—Compendio de la gramática de la lengua castellana, por la Academia 6 rs.—Curso de gramática acomodado á la capacidad y desarrollo intelectual de los niños, por Boned 2 rs. y 1½.—Epítome de la gramática por la Academia 3 rs.—Educacion de la Infancia 6 rs.—Explicacion de la Doctrina Cristiana 4 rs.—Egemplos Morales 6 rs.—Ejercicio Cotidiano 4 rs.—Fleuri 3 rs.—Fábulas de Esopo 6 rs.—Gramática Castellana 5 rs.—Guia del niño Cristiano 3 rs.—Gramática latina por Carrillo 12 rs.—Id. id. por Araujo 13 rs.—Libro de los niños 4 rs.—Lecciones Escogidas 4 rs.—La Ciencia de la Muger 4 rs.—Manual de Agricultura por Olivan 6 rs.—Muestras de Escritura, por Iturzaeta 14 rs.—Método de lectura por Albiñana 2 rs.—Nociones de Higiene doméstica para enseñanza de las niñas por el Doctor D. Pedro Felipe Monlau 4 rs. y 1½.—Nociones de Educacion y sistemas y Métodos de enseñanza para las Maestras de Instruccion primaria elementales y superiores 12 rs.—Nociones de Historia Natural por Pereda y Martínez, obra de texto para 2.^a Enseñanza, corregida y aumentada 14 rs.—Obligaciones del Hombre 3 rs.—Oficios Parvos 4 rs.—Prontuario de Ortografía 4 rs.—Pedagogia por Boned 14 rs.—Papel rayado por Iturzaeta; la resma 36 rs.—Plumas el 100 á 5, 6 y 7 reales.—Principios y Ejercicios de Aritmética por Bustillo 5 rs.—Páginas de la Infancia 5 rs.—Programa de Matemáticas por Bustillo 5 rs.—Programa, principios y ejercicios de Aritmética por Bustillo 4 rs.—Silabario Español 4 cuartos.—Tratado de Aritmética Teórico-práctica, con explicacion del Sistema métrico decimal, para las escuelas Elemental y superior, por dos profesores del ramo 10 rs.—Visitas al Santísimo Sacramento 4 rs.—El Tio Pedro, 3 rs.—Libros de Matrícula, para los Maestros y Maestras, 40 rs.

POR PALUZIE Y CANTALOCCELLA.

Cuadernos de lectura y lenguaje 1.^o 2.^o y 3.^o 3 reales y 3 1½.—Elementos de Geometría 4 rs. y 1½.—Guia para los Cotejos de letras 6 rs.—Guia del Artesano 4 rs.—Geografía para los niños 4 rs. y 1½.—Tratado de Urbanidad 6 cuartos.

POR D. LUIS NATA GAYOSO.

Historia natural para premios á los niños, á 4 rs. ejemplar y 44 rs. docena.

Por lo no firmado, M. COLELL

Editor responsable, MANUEL COLELL.

Huesca: Imp. y Lib. de Jacobo M. Perez, Coso 14.—1864.